



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO (FAM) Aprobado por la Junta Directiva de la FAM el 6 de mayo de 2026 y ratificado por la Asamblea General de la FAM en Huesca el 30 de mayo de 2026

La potestad disciplinaria es una de las funciones públicas delegadas que ejerce la Federación Aragonesa de Montañismo (FAM) para garantizar el correcto desarrollo de las actividades y competiciones deportivas, así como el cumplimiento de las normas de conducta y convivencia en el ámbito del montañismo aragonés.

El presente Reglamento nace de la necesidad de actualizar el marco normativo vigente, que data de 1993, y adaptarlo a las exigencias de la [Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón](#). Asimismo, busca unificar en un solo texto las disposiciones disciplinarias que se encontraban dispersas en diversos reglamentos y protocolos internos, proporcionando así una mayor seguridad jurídica a todos los estamentos federativos.

Este texto se fundamenta en los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad y garantía de defensa, estableciendo un marco claro para la clasificación de infracciones, la imposición de sanciones y los procedimientos a seguir, con el fin último de velar por el juego limpio y los valores éticos del deporte.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario de la FAM, estableciendo el sistema de infracciones y sanciones, los órganos competentes y el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, en el marco de lo dispuesto en la legislación deportiva vigente y en los Estatutos de la Federación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas competición, de la actividad o eventos deportivos, así como a las infracciones a las de las normas generales de conducta deportiva, tipificadas en la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, en los Estatutos y reglamentos de la

Federación Aragonesa de Montañismo, en especial el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

2. Este reglamento será de aplicación a todas las personas físicas y jurídicas que forman parte de la estructura de la FAM, incluyendo:

- a) Cargos directivos y miembros de los órganos federativos.
- b) Clubes deportivos adscritos a la FAM.
- c) Deportistas, técnicos, jueces y árbitros con licencia federativa en vigor.
- d) Todas aquellas personas y entidades que, aun sin estar federadas, participen en actividades, eventos o competiciones organizadas por la FAM.

Artículo 3. Potestad disciplinaria

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina de la FAM.

2. El ejercicio de dicha potestad corresponderá a los órganos disciplinarios de la FAM, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal Administrativo del Deporte Aragónés.

3. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 4. Principios del régimen disciplinario

El régimen disciplinario se rige por los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad y tipicidad:** Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse.
- b) **Principio de irretroactividad:** Se aplicarán las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que las posteriores sean más favorables para el infractor.
- c) **Principio de proporcionalidad:** Las sanciones deberán guardar la debida proporción con la gravedad de la infracción.
- d) **Principio de culpabilidad:** Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
- e) **Principio de presunción de inocencia:** La presunción de inocencia queda garantizada hasta que no se demuestre la culpabilidad.
- f) **Prohibición de doble sanción (non bis in idem):** No podrá recaer doble sanción por los mismos hechos, si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de los mismos.

g) **Garantía de procedimiento y defensa:** El procedimiento sancionador garantizará, como mínimo, el derecho a la presunción de inocencia, el trámite de audiencia y el derecho a la defensa.

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5. Órganos Disciplinarios

1. En la FAM existirán los siguientes órganos con competencias en materia disciplinaria:

a) **El Comité de Disciplina Deportiva**, como órgano de primera instancia.

b) **El Comité de Apelación**, como órgano de segunda instancia que resolverá los recursos contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.

2. La composición, nombramiento y funcionamiento de estos órganos se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de la FAM y en el Reglamento General de la Federación. Sus miembros deberán ser, preferentemente, licenciados en Derecho.

Artículo 6. Competencias de los Jueces, Árbitros, Técnicos y Organizadores.

Durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, los jueces y árbitros ostentan la potestad disciplinaria para imponer de forma inmediata las sanciones previstas en los reglamentos técnicos de cada modalidad, haciendo constar sus decisiones en el acta. Dichas decisiones serán ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse ante los órganos disciplinarios federativos.

Los organizadores de las competiciones, los eventos y las actividades deportivas, sean o no competitivas, y oficiales o no, serán competentes para poner en conocimiento del Comité de Disciplina Deportiva los hechos que puedan ser constitutivos de infracción para, en su caso, se inicie un procedimiento disciplinario..

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7. Clasificación de las Infracciones

Las infracciones a la disciplina deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Para la calificación, interpretación y adecuación de las infracciones deberán tenerse en cuenta los distintos protocolos y reglamentos de la federación.

Artículo 8. Infracciones Muy Graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las actuaciones de cualquier persona dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o acuerdos, el resultado de una competición o prueba, incluyendo la manipulación intencionada de los tiempos y resultados de las pruebas, o actuar por parte de los jueces con parcialidad hacia un equipo o deportista.
- b) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte (dopaje), así como la negativa a someterse a los controles o las acciones que impidan o perturben su correcta realización.
- c) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones por parte de directivos, técnicos, jueces o árbitros.
- d) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.
- e) Las agresiones, intimidaciones o coacciones a jueces, árbitros, técnicos, deportistas, directivos, público y demás personas relacionadas con la actividad deportiva.
- f) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma, cuando de ello se deriven daños físicos, materiales o morales con ocasión de competición, actividad o evento deportivo.
- g) La realización de comportamientos, actitudes o gestos ofensivos, agresivos o antideportivos que revistan una especial gravedad o que atenten a la dignidad o el decoro deportivo.
- h) La incomparecencia o retirada injustificada de competiciones o pruebas oficiales de forma reiterada.
- i) La participación en competiciones o actividades sin contar con los permisos legalmente establecidos cuando ello ponga en riesgo la seguridad de terceros o del medio natural.
- j) El deterioro intencionado y de especial gravedad de locales, refugios, instalaciones deportivas, material de aseguramiento en vías o del medio natural, así como el abandono deliberado de materiales peligrosos.
- k) La omisión del deber de auxilio a una persona en peligro o accidentada durante una actividad, evento o competición, cuando de ello se deriven consecuencias graves.
- l) La falsificación de documentación, como actas arbitrales, resultados de la competición, licencias, certificados médicos o permisos de cualquier tipo.
- m) El incumplimiento deliberado y reiterado de los acuerdos de los órganos de gobierno de la FAM.
- n) Cualquier comportamiento, actitud o situación de violencia sobre personas menores de edad, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Protección del Menor de la FAM.
- ñ) La organización de actividades que supongan un riesgo grave para la seguridad de las personas.
- o) El uso indebido grave de fondos, ayudas públicas o recursos federativos.

- p) Las actuaciones fraudulentas o engañosas cometidas en el marco de su relación con la FAM.
- q) Las conductas que causen un grave daño a la imagen del montañismo o de la FAM.
- r) El incumplimiento muy grave de los principios y pautas de comportamiento del código de conducta de la FAM.
- s) La no comparecencia de forma dolosa de los jueces y árbitros designados en una competición, o los técnicos que deban asistir, o negarse a cumplir sus funciones durante la competición, siempre que en ambos supuestos suponga la suspensión de la competición.
- t) La reiteración en la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 9. Infracciones Graves

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros u órganos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades declaradas incompatibles con la función o cargo deportivo desempeñado.
- d) El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas leves.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas.
- f) El deterioro intencionado de locales, refugios, instalaciones deportivas o del medio natural que no revista especial gravedad.
- g) La actuación negligente que acarree daños a terceros durante una actividad, evento o competición.
- h) La omisión del deber de auxilio cuando no acarree consecuencias graves.
- i) Recibir o prestar ayuda externa no permitida por el reglamento de la competición.
- j) No respetar el medio ambiente, arrojando desperdicios o utilizando materiales prohibidos.
- k) La obstrucción a la labor de supervisión de la FAM por parte de un club.
- l) No disponer de los seguros obligatorios en actividades organizadas.
- m) La organización de actividades sin cumplir los protocolos de seguridad exigibles por la FAM o la normativa vigente, cuando no se genere un riesgo grave e inminente para las personas.
- n) Permitir la participación en competiciones, eventos o actividades que requieran licencia federativa, a personas sin estar en posesión de la misma.
- ñ) Competir con la equipación oficial de la selección aragonesa sin pertenecer a ella.
- o) El uso incorrecto de la imagen o denominación de la FAM.

- p) El incumplimiento de resoluciones o acuerdos de los órganos de gobierno de la FAM, cuando no sea deliberado y reiterado.
- q) El uso indebido de subvenciones o recursos federativos, cuando no revista especial gravedad.
- r) El incumpliendo grave de los principios y pautas de comportamiento del código de conducta de la FAM.
- s) Las observaciones o protestas de carácter insultante u ofensivo a jueces, árbitros, técnicos, deportistas y directivos.
- t) El retraso o la inasistencia injustificada a una competición por parte de los Jueces y Árbitros designados, o de los Técnicos que deban asistir cuando suponga la suspensión de ésta.
- u) Aplicar los jueces y árbitros de forma reiterada las normas previstas en los reglamentos de manera incorrecta, o ignorarlas.
- v) Los demás actos u omisiones que constituyan una ofensa grave a la dignidad deportiva y/o del montañismo y a las reglas y normas que rigen, conforme a lo establecido en los Estatutos de la FAM, de la FEDME, los distintos reglamentos y demás normativa de aplicación.
- w) La reiteración en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 10. Infracciones Leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Las observaciones o protestas de carácter insultante u ofensivo a jueces, árbitros, técnicos, deportistas y directivos, que no revistan la gravedad suficiente para ser consideradas graves.
- b) La incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- c) El descuido en la conservación de locales, instalaciones o material deportivo.
- d) El incumplimiento de las normas sobre equipamiento o material obligatorio que no ponga en riesgo la seguridad.
- e) Los retrasos injustificados en el inicio de una prueba o competición.
- f) No comunicar cambios en la junta directiva o datos de un club en los plazos establecidos.
- g) Cualquier otra acción u omisión que sea contraria a las normas deportivas y no esté calificada como grave o muy grave.
- h) Los retrasos injustificados en la tramitación de licencias federativas.
- i) La falta de colaboración puntual con los órganos de la FAM que no llegue a constituir obstrucción.
- j) El uso incorrecto de la imagen o denominación de la FAM que no revista especial gravedad.
- k) El incumpliendo leve de los principios y pautas de comportamiento del código de conducta de la FAM
- l) El retraso injustificado o la inasistencia por parte de los Jueces, Árbitros designados para una competición, o los Técnicos que deban asistir, cuando ello no provoque la suspensión de la competición.
- m) No cumplir los jueces y árbitros su cometido en una competición por su falta de preparación, o cumplimentar de forma equivocada o

incompleta las Actas de Competición y el resto de la documentación oficial.

TÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 11. Sanciones por Infracciones Muy Graves

Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 1.501 a 5.000 euros.
- b) Suspensión o privación de la licencia federativa por un período de dos a cinco años, o a perpetuidad en caso de reincidencia cualificada.
- c) Prohibición para competir y participar en actividades o eventos organizados por la FAM por un período de dos a cinco años, o a perpetuidad en caso de reincidencia cualificada.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, así como para poder ser juez, árbitro o técnico, por un período de dos a cinco años, o a perpetuidad.
- e) Prohibición de acceso a las áreas de competiciones deportivas y/o refugios de la federación por un período de dos a cinco años o a perpetuidad en caso de reincidencia cualificada.
- f) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- g) Amonestación pública.

Artículo 12. Sanciones por Infracciones Graves

Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 201 a 1.500 euros.
- b) Suspensión o privación de la licencia federativa por un período de un mes a dos años.
- c) Prohibición para competir y participar en actividades o eventos organizados por la FAM por un periodo de un mes a dos años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos, así como para poder ser juez, árbitro o técnico, por un período de un mes a dos años.
- e) Prohibición de acceso a las áreas de competiciones deportivas y/o refugios de la federación por un período de hasta un año.
- f) Amonestación pública.

Artículo 13. Sanciones por Infracciones Leves

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 200 euros.
- b) Amonestación privada o pública.

- c) Prohibición para competir y participar en actividades o eventos organizados por la FAM durante un plazo de hasta un mes.
- d) Suspensión de licencia o inhabilitación por un período de hasta un mes.
- e) Para los Jueces, Árbitros y Técnicos, la obligatoria realización de un curso de reciclaje o actualización para poder continuar desempeñando su labor.

Artículo 14. Reparación del daño.

Además de las sanciones que se impongan señaladas en los artículos precedentes, los infractores podrán ser sancionados a la reparación del o los daños causados por su infracción, o a la devolución del beneficio obtenido con su actuación infractora o, en su caso, deberán devolver las subvenciones, ayudas y/o premios de cualquier tipo que hubiesen recibido.

Artículo 15. Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad

Para la determinación de la sanción, los órganos disciplinarios valorarán las siguientes circunstancias:

1. Se considerará circunstancias **agravantes**:
 - La reincidencia.
 - La premeditación manifiesta.
 - El riesgo generado para la seguridad de las personas.
 - El perjuicio causado a personas, al medio ambiente o a la imagen del deporte.
 - El beneficio obtenido con la infracción.
2. Se considerarán circunstancias **atenuantes**:
 - El arrepentimiento espontáneo.
 - Haber precedido a la infracción una provocación suficiente.
 - La reparación voluntaria del daño causado.
 - La colaboración con los órganos disciplinarios.
 - El reconocimiento de la responsabilidad.

Artículo 16. Reincidencia

Existe reincidencia cuando el autor de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de igual o mayor gravedad, o por dos de menor gravedad, en el plazo de un año desde la comisión de la anterior.

Artículo 17. Cumplimiento de las sanciones

1. Las sanciones se cumplirán conforme a su literalidad, desde el momento en el que la resolución sancionadora que las imponga adquiera firmeza.

2. Las Sanciones se deberán cumplir con independencia de que se mantenga la condición de federado o no.

3. Si la sanción es la suspensión o privación de la licencia federativa, y antes o durante el cumplimiento de la sanción se produce la pérdida de la condición de federado de forma voluntaria, se producirá automáticamente la suspensión del cumplimiento de la sanción mientras dure esa baja de la condición de federado de forma voluntaria. Si la persona sujeta a procedimiento disciplinario o ya sancionada recupera la licencia federativa en dentro de un plazo de tres años, el cumplimiento de la sanción se iniciará o reanudará.

4. La suspensión o privación de la licencia federativa conllevará necesariamente la suspensión o privación de la condición de juez, árbitro o técnico mientras dure la sanción. Igualmente conllevará la suspensión o privación de la condición de miembro de la Asamblea en el periodo de cumplimiento de la sanción.

5. El tiempo de baja voluntaria de la condición de federado no se computará a efectos de la prescripción de la infracción ni de la sanción.

Artículo 18. Extinción de la Responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue por:

- a) El cumplimiento íntegro de la sanción.
- b) El fallecimiento de la persona física o la disolución de la entidad deportiva sancionada.
- c) La prescripción de la infracción o de la sanción.

Artículo 19. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las **infracciones** prescribirán:
 - Las muy graves, a los tres años.
 - Las graves, al año.
 - Las leves, a los tres meses.

El plazo de prescripción comenzará a contar el día siguiente a la comisión de la infracción. Se interrumpirá con la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las **sanciones** prescribirán:
 - Las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.
 - Las impuestas por infracciones graves, al año.
 - Las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza o desde que se quebrante su cumplimiento si este hubiera comenzado.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 20. Clases de Procedimientos

Para la imposición de sanciones se seguirán dos tipos de procedimientos, garantizando en ambos el derecho de audiencia y defensa:

- I Procedimiento Abreviado:** Para infracciones de las reglas de competición.
- II Procedimiento Ordinario:** Para el resto de las infracciones.

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 21. Aplicación del procedimiento abreviado.

Este procedimiento se aplicará a las infracciones cometidas durante el desarrollo de una prueba o competición, garantizando la agilidad necesaria.

Artículo 22. Iniciación

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el Comité de Disciplina Deportiva, normalmente a raíz de las actas y anexos suscritos por los jueces o árbitros de la competición, que gozarán de presunción de veracidad.
2. También podrá iniciarse por denuncia motivada de cualquier persona con interés legítimo.

Artículo 23. Instrucción y Trámite de Audiencia

1. Dada la naturaleza de estas infracciones, el trámite de audiencia se considerará evacuado mediante las alegaciones, protestas o manifestaciones que los interesados realicen y queden reflejadas en el acta de la competición o en sus anexos.
2. Adicionalmente, los interesados podrán presentar un escrito de alegaciones y aportar las pruebas que consideren pertinentes ante el Comité de Disciplina Deportiva en un plazo que concluirá a las 20:00 horas del segundo día hábil siguiente a la finalización de la competición.

Artículo 24. Resolución

1. El Comité de Disciplina Deportiva dictará resolución motivada en el plazo más breve posible, a la vista del acta, los informes arbitrales, las alegaciones y las pruebas practicadas.
2. La resolución será inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía federativa, sin perjuicio de los recursos que procedan.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 25. Aplicación del procedimiento ordinario.

Este procedimiento se aplicará a las infracciones a las normas generales de conducta deportiva y se ajustará a los principios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se aplicará este procedimiento para la pérdida de condición de miembro de la Asamblea de la Federación por incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa, previa comunicación de la Junta Directiva.

Artículo 26. Fase de Iniciación

1. El procedimiento se iniciará por acuerdo de incoación del Comité de Disciplina Deportiva, ya sea por iniciativa propia, denuncia de un tercero o a requerimiento de la Junta Directiva.
2. El acuerdo de incoación contendrá: (i) Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable. (ii) Los hechos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder. (iii) Nombramiento de un Instructor y, en su caso, un Secretario. (iv) Órgano competente para la resolución y norma que le atribuye tal competencia. (v) Posibilidad de adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución final.
3. Dicho acuerdo se notificará al interesado, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para formular alegaciones y proponer los medios de prueba que estime convenientes.

Artículo 27. Fase de Instrucción

1. El Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.
2. Concluido el trámite de alegaciones, se abrirá un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días hábiles ni inferior a diez (10), notificando a los interesados la admisión de las pruebas propuestas y el lugar, fecha y hora para su práctica.

3. Finalizada la instrucción, el Instructor formulará una Propuesta de Resolución, que deberá contener los hechos probados, la calificación de la infracción y la sanción propuesta, o bien la propuesta de sobreseimiento.
4. La Propuesta de Resolución se notificará al interesado para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, formule las alegaciones que estime oportunas.

Artículo 28. Fase de Resolución

1. Transcurrido el plazo de alegaciones a la propuesta, el Instructor elevará el expediente completo al Comité de Disciplina Deportiva.
2. El Comité de Disciplina Deportiva dictará resolución motivada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, decidiendo todas las cuestiones planteadas.
3. La resolución será notificada a los interesados, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

TÍTULO V. DE LOS RECURSOS

Artículo 29. Régimen de Recursos

Contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria podrán interponerse los siguientes recursos:

1. Recurso de Alzada ante el Comité de Apelación de la FAM:

- **Objeto:** Podrán ser recurridas las resoluciones dictadas en primera instancia por el Comité de Disciplina Deportiva.
- **Plazo:** El plazo para su interposición será de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.
- **Efectos:** La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, sin perjuicio de que el Comité de Apelación pueda acordar la suspensión solicitada si concurren los requisitos legalmente previstos.
- **Resolución:** El Comité de Apelación resolverá en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Su resolución agotará la vía federativa.

2. Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés (TADA):

- **Objeto:** Las resoluciones definitivas dictadas por el Comité de Apelación (o por el Comité de Disciplina Deportiva si no existiera segunda instancia federativa) podrán ser recurridas ante el TADA.
- **Plazo y Forma:** Se interpondrá en los plazos y formas que establezca la normativa autonómica vigente.

3. Recurso Contencioso-Administrativo:

- Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogado el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Aragonesa de Montañismo de 1993 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición Final Única

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la FAM y su posterior inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.